

Barranquilla, 23 de noviembre de 2022

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CATALINA ROSA CAIROZA FERNANDEZ

Accionados: JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DR.
JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

CATALINA ROSA CAIROZA FERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Escribiente de Juzgados del Circuito en Carrera, por medio del presente escrito, de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, me dirijo a ustedes con la finalidad de instaurar Acción de Tutela contra el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DR. JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**, a efectos de que sean protegidos mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, A LA FAMILIA Y AL MÉRITO EN CARRERA JUDICIAL**, vulnerados por dicho juzgado, con base a los siguientes:

HECHOS:

1. El día 8 de julio del presente año, se publicó en la página de la Rama Judicial el formato de opción de sedes para proveer el cargo de Escribiente del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla.
2. En su debido término la suscrita diligencio el formato de opción de sede y solicito a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Concepto Favorable de Traslado como Empleada Judicial en Propiedad, escalafonada en la Carrera Judicial, para el cargo de Escribiente del Juzgado Once Laboral Del Circuito De Soledad-Atlántico. Teniendo de presente el Acuerdo PCSJA17-10754 capítulo V; el Acuerdo N° 1581 de 2002 Art. 15 y el parágrafo 1° del Art. 3° del Acuerdo N° PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008.
3. La solicitud fue recibida el día 8 de julio del presente año, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, quienes en fecha 23 de agosto de 2022, mediante resolución N°CSJATR22-2299 de fecha 13 de julio de 2022, resuelven **CONCEPTO FAVORABLE** de la solicitud de traslado a la suscrita, el cual se le comunica vía correo electrónico al titular del despacho del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, comunicación que se envió también con copia a mi dirección de correo electrónico (ANEXO N°1).
4. Dentro del mismo correo arriba mencionado también se comunica lista de elegibles para el cargo de escribiente notificada al mismo despacho en la cual

solicito nombramiento quien encabeza la misma Sr. ABRAHAM NESSIN ANDON GRAU.

5. Vencido el término luego de la comunicación del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico al Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla, solicito al juez titular información del trámite puesto que hasta la fecha 04/10/2022, no había recibido respuesta por parte del despacho en cuanto a nombramiento o requerimientos del mismo (ANEXO N°2).
6. Luego a esto en fecha 10 de octubre de 2022, recibo mediante mi correo Institucional Resolución N°24 del 04 de octubre de 2022. Por medio de la cual me requerían por segunda vez, solicitando mi hoja de vida y anexos que soporten lo propio, mencionando que el señor ABRAHAM NESSIN ANDON GRAU, quien encabeza la lista de elegibles ya había hecho envío en fecha 19 de septiembre de 2022 su hoja de vida y respectivos anexos (ANEXO N°3). Así también, menciona que en fecha 14 de septiembre de hogaño se requirió a través de Resolución N°019 del 14 de septiembre de 2022, al señor antes mencionado en este párrafo y a mi persona para que aportáramos al despacho Hojas de Vida con documento que la soportaran. Resolución de la cual no fui notificada por medio de correo electrónico ni físicamente, por lo cual solicite en fecha 11 de octubre de 2022 me fuera enviada vía correo electrónico Resolución N°019 del 14 de septiembre de 2022 y tener conocimiento de la misma (ANEXO N°4),
7. Momentos después de enviar mi solicitud recibí correo por parte del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla anexando dicha resolución (ANEXO N°5), en la cual mencionan atender lo notificado en cuanto al concepto favorable de traslado y a la lista de elegibles. Y de manera resumida mencionan de tener en cuenta los derechos de ambos solicitantes a nombrar en el cargo vacante se ponderarían derechos objetivos solicitando a quien encabeza la lista de elegibles y a mi persona quien solicita traslado, las hojas de vida con soportes igualmente al área encargada del Consejo Superior de la Judicatura, se solicitó mi puntaje en el resultado del examen con el cual ingrese a la Carrera Judicial en el año 2014, inclinándose entonces desde el primer momento el despacho a realizar la escogencia de la persona a ocupar la vacante solo basándose en el puntaje obtenido por ambos en la prueba del examen para ingresar a la rama judicial, lo cual deja a un lado las hojas de vida y experiencias soportadas con anexos, dicho sea de paso a lo que nunca se hizo referencia.
8. Teniendo claro lo anterior hice uso en fecha 13 de octubre /22 del recurso de reposición en contra de los numerales 6° y 7° de la resolución N°19 de fecha 14 de septiembre de 2022, argumentando mi inconformismo en cuanto lo ya dicho en el numeral anterior y teniendo en cuenta la poca o nula atención que se manifestaba tener a las hojas de vida solicitadas igual que a sus soportes, encontrándome en gran desventaja la suscrita, atendiendo a que en los numerales recurridos ya se encontraba plasmada la decisión por la cual se apoyaría el titular del despacho haciendo caso omiso a la experiencia y desempeño de ambos aspirantes mencionando así también mis argumentos basados en precedentes de la corte de manera breve, por ejemplo la C-295 de

2002, T-488 de 2004, la T-159 de 2017 y la T-947 de 2012, por cuanto expresa la misma corte que en este tipo de circunstancias debe hacerse conforme al mérito y las calidades profesionales para que ahí sí, en base a esos criterios objetivos se diera la escogencia de la persona a ocupar el cargo de igual forma dentro de recurso solicite respetuosamente se me diera copia de la hoja de vida de quien se encentra encabezando la lista de elegibles (ANEXO 6° Y 7°). De la misma manera aporte mi hoja de vida en correo subsiguiente al que presente el mencionado recurso de reposición, en donde aporte Certificaciones Laborales dentro y fuera de la Rama Judicial para Una Sumatoria De Casi 8 Años De Experiencia A Fines, Así Mismo Soportes académicos a lo largo de mi carrera y posteriormente con el ejercicio de mis funciones dentro de la Rama Judicial y de prácticas realizadas en Despachos Judiciales y Entidades Públicas que de igual manera potencializaron mi experiencia dentro del mismo campo a desempeñar (ANEXO 8° Y 9°).

9. En fecha 24 de octubre del año que discurre fui notificada de la Resolución N°027 de 20 de oct. De 2022, en respuesta al Recurso de Reposición, por medio del cual se resolvió no reponer los numerales 6 y 7 de dicha de la resolución N° 19 de sept. 14 de 2022. (ANEXO N°10).
10. Posteriormente el día 28 de octubre vía correo electrónico, fui notificada de Resolución N° 28 de la misma fecha, en la cual se decidió NEGAR mi solicitud de traslado y por el contrario nombrar en propiedad al señor ABRAHAM NESSIN ANDON GRAU, (ANEXO N°11). Por lo cual reitere mi solicitud al envié de la hoja de vida del señor ANDON GRAU (ANEXO N°12), y de vuelta a esta solicitud (ANEXO N°13), se tiene, como ya antes había mencionado en recurso, sin desmeritar y en un efecto comparativo, esta persona no cuenta aún con título de abogado, cuenta con experiencia Laboral a fin dentro de la Rama Judicial de solo cuatro (4) meses, sin más soporte de peso que hagan valer su experiencia laboral dentro de esta entidad, soportando experiencias laborales dentro de otras empresas privadas en su hoja de vida soportando así solo requisitos mínimos para el cargo, aunado a la poca nula atención que por parte del nominador de ese despacho se vio reflejada en la última resolución N°28, sobre las hojas de Vida, las experiencias laborales y académicas que se hayan aportado a las mismas, teniendo como base de su sustento sola y exclusivamente lo manifestado en primera medida dentro del N° 6 Y 7 de la resolución N° 19 de sept. 14 de 2022. Lo cual solicite se reponga presentando Recurso dentro del término de ley solicitando revoque su decisión y por el contrario se proceda al nombramiento de la suscrita argumentando fundamentos de ley con precedentes de la corte y en soportes necesarios a mi favor (ANEXO N°14 Y 15).
11. En respuesta a este último recurso de reposición contra la resolución N°28 emitida el 26 de octubre de 2022, resuelve el Honorable Juez 11 Laboral del Circuito de Barranquilla, CONFIRMAR LA DECISION EMITIDA EN LA RESOLUCION N°28 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2022, argumentando lo siguiente: que efectivamente el señor ANDON GRAU y mi persona ostentamos las calidades que se necesitan para ocupar el cargo vacante en dicho juzgado, sin hacer mayor observancia o detenimiento en las experiencias adquiridas o los soportes académicos ante los cuales fueron solicitados y requeridos en un

principio y que si bien es cierto la suscrita cuenta con calificación de servicios y quien encabeza la lista de elegibles no cuenta precisamente por haber ingresado a la rama judicial, por lo tanto no puede basarse en esta premisa para tener un criterio óptimo para la escogencia de un candidato, por lo tanto es un criterio decisivo para el mismo la comparación de los puntajes de ingreso a la rama judicial, reiterando sus criterios acorde a resoluciones anteriores (ANEXO N°18).

12. Aparte de todo en cuanto a mi situación laboral, la distancia en la que me encuentro desde mi lugar de residencia Barranquilla y sede laboral que es en Soledad, debo transitar por 2 horas de ida y 2 horas de venida lo cual es dispendioso teniendo en cuenta el horario laboral que se maneja aun, por cuanto es promiscuo de familia, y en cuanto se reanuden Labores Presenciales en dicho palacio de justicia, atendiendo la situación de inseguridad de transporte a la que nos enfrentamos, quienes no contamos con carro particular para movilizarnos a diario y que cada vez se agrava más entre protestas, bloqueos y atracos a los que nos vemos expuestos todos a diario. Aparte de lo mencionado, mi hija de 5 años quien se encuentra en etapa de preescolar en la cual necesita más apoyo y guía en esta etapa, al estar tanto tiempo por fuera de la casa teniendo en cuenta que debo salir alrededor de las 6 am y regreso luego de 7 pm, podría verme inmersa en posteriores percances y repercusiones ante el poco tiempo que pasare con ella, en el entendido que no cuento con familiar cercano que cuide de la niña luego de su jornada académica y por circunstancia ajenas a mi voluntad no cuento con tercera persona le brinde esos cuidados en este momento, y en aras de velar por los derechos de mi hija y mi hogar por lo tanto en busca de solucionar este problema personal y familiar he solicitado varias veces traslado a vacantes en la ciudad de Barranquilla, buscando de paso mi estabilidad, bienestar y permanencia laboral, siéndome negado el mismo en instancias del nominador encargado por las mismas razones.

13. Es entonces que de manera puntual se me transgresa el derecho a ser nombrada y posesionada al cargo de escribiente del circuito. Y por lo que solicito muy respetuosamente se materialice el nombramiento y posesión al cargo de antes mencionado del Juzgado Once Laboral Del Circuito De Barranquilla-Atlántico, en aras de garantizar mi al debido proceso administrativo, al trabajo, a la igualdad, a la familia y al mérito en carrera.

MOTIVO CONCRETO DE LA VULNERACIÓN

De lo anterior, se desprende que el argumento utilizado por el Juez Once Laboral Del Circuito De Barranquilla-Atlántico, poco infundado e impreciso, en tanto parte de la base de que los empleados judiciales que solicitamos traslado y quienes nos encontramos en carrera por varios años atrás, lo cual suma experiencia en labores directas e indirectas relacionadas con el puesto a solicitar en traslado, no tenemos derecho a obtener tal puesto hasta tanto logremos superar el puntaje obtenido varias convocatorias atrás, contrastado con quien se encuentra en la lista de elegibles en la convocatoria presente, haciendo caso omiso a valoraciones de las hojas de vida, reflejándose con esto que no se ha ajustado a la normatividad de la carrera judicial, al no haberse realizado una evaluación objetiva que pondere atendiendo las

capacidades de quien deja el puesto y quien desempeñe la plaza en pro del beneficio del despacho.

Atendiendo los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Política, es claro que la acción de tutela se convierte en un mecanismo preferente y sumario con el que cuentan los ciudadanos para reclamar, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. En ese sentido también es sabido que tal mecanismo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de Defensa Judicial, o cuando habiéndolo, éste no sea eficaz para la salvaguarda implorada.

Por otro lado, la referida Corporación Judicial, ha sido unánime al decantar la línea jurisprudencial que ha permitido el ejercicio de la acción de tutela para debatir irregularidades y conductas que ponen en detrimento los derechos de los servidores públicos en propiedad que solicitan traslados.

De igual manera en la sentencia T-096 DE 2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL sobre estabilidad laboral relativa o intermedia de servidores públicos nombrados en provisionalidad frente a nombramiento de cargos de carrera Administrativa, precisa en afirmar:

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que, en el ordenamiento jurídico interno, la carrera administrativa se articula en torno a tres categorías o modalidades, a saber:(i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal. El sistema general de carrera es aquel establecido en el artículo 125 Const., como regla general, para la gran mayoría de empleos públicos en los niveles nacional y territorial, central y descentralizado, el cual se encuentra regulado en la Ley 909 de 2004, “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, y sus normas complementarias. De manera paralela al sistema general de carrera, coexisten sistemas especiales que, por su naturaleza, se encuentran sometidos a una regulación diferente por parte del legislador, pero siempre con observancia de los principios que orientan el sistema general de carrera. A estos se sujetan los empleos de determinadas entidades del Estado, bien por expreso mandato constitucional, ora por disposición del legislador, dada la singularidad y especificidad de las funciones que les vienen asignadas.”

Finalmente, es evidente que la acción de tutela es el único mecanismo de defensa con el que cuento para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y el cercenamiento del debido proceso administrativo.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores antecedentes puestos de presente, me permito realizar las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se amparen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, A LA FAMILIA Y AL MÉRITO EN CARRERA.**, entre otros derechos que puedan verse vulnerados por el **JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-ATLANTICO DR. JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO.**

SEGUNDA: Se le ordene de manera inmediata al **JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-ATLANTICO** el nombramiento y por ende la posesión al cargo de **ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO** para el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, por el derecho que me asiste, por tener resolución N°CSJATR22-2299 de fecha 13 de julio de 2022, emanado del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO** quien en el artículo primero resolvió: **“Proferir CONCEPTO FAVORABLE”**, y el mérito, experiencia laboral y académica para lo propio.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior, se le ordene al **JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO DR. JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda nombrar y posesionar en el cargo a la suscrita en el cargo de **ESCRIBIENTE DEL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**.

MEDIDA PROVISIONAL:

Con el fin de que mis derechos fundamentales no se sigan vulnerando solicito muy respetuosamente sr magistrado, la suspensión del nombramiento y posesión para el cargo de **ESCRIBIENTE NOMINADO** dentro del **JUZGADO ONCE ALABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, hasta tanto no se resuelva de fondo esta acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en los artículos 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política, al igual que la Ley 771 del 14 de Septiembre de 2002, la Ley 270 de 1996 y sus Artículos 167, 133, acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de Septiembre de 2017, Acuerdo PCSJA17-10754 capítulo V; el Acuerdo N° 1581 de 2002 Art. 15 y el párrafo 1° del Art. 3° del Acuerdo N° PSAA08-4856 del 10 de Junio de 2008, **FALLOS DE TUTELA** la T-159 de 2017,

C-295 de 2002:

Es así, como en concordancia con la sentencia C-295 de 2002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante[39], éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas[40], previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo, en el caso de la solicitud de traslado.

Además, para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos.”

T-488 de 2004:

En síntesis, toda vez que el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 dispone que la carrera judicial se basa en el carácter profesional de sus funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad respecto de las posibilidades de acceso de todos los ciudadanos aptos para tal efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio, son estos criterios los que deben primar en la aplicación de la norma en mención, de modo que el ente nominador, al momento de escoger la persona adecuada para ocupar un cargo de carrera, debe evaluar los méritos en relación con las condiciones de ingreso a la carrera judicial y con el desempeño de las funciones, tanto de los que solicitan el traslado, como de los que se encuentran en el listado de elegibles para proveer la respectiva plaza.

...

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que los funcionarios vinculados a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado. Sin embargo, también ha establecido que el criterio único de elección de los servidores judiciales es el mérito.

Es así como, en concordancia con la sentencia C-295 de 2002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas, previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo, en el caso de la solicitud de traslado.

Además, para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos.

y la T-947 de 2012:

En los casos en que se pretende dejar sin efectos actos administrativos, la Corte, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ha señalado que, en tratándose de esta clase de decisiones, antes de acudir a dicho mecanismo de protección, se deben agotar las vías ordinarias, salvo que sea evidente que estas no

proporcionen una pronta y eficaz protección a los derechos que invoca el accionante.

Sin embargo, en el caso de la provisión de cargos públicos a través de concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.

(...)

y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

COMPETENCIA

De conformidad al Decreto 1382 de 2000, por ser el Juzgado Once Laboral Del Circuito De Barranquilla-Atlántico, categoría circuito, es el Tribunal administrativo del Distrito Judicial de Barranquilla-Atlántico, la Corporación competente para conocer la acción que se formula. Aún más teniendo en cuenta lo mencionado por la corte cuando menciona “que la tutela es un mecanismo de protección subsidiario de derechos fundamentales que sólo procede cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial. Sin embargo, la valoración de esos otros medios no debe hacerse en abstracto sino que, en cada caso, debe determinarse su idoneidad, eficacia y proporcionalidad para lograr el amparo efectivo de los derechos fundamentales invocados”.

JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado con anterioridad otra acción de tutela ante ninguna autoridad, sobre los mismos hechos y pretensiones que anteceden.

VINCULACIÓN

Por otra parte, le solicito al Magistrado sustanciador, proceda a vincular a los participantes y demás personas que de una u otra forma se puedan ver afectados por las decisiones que se puedan tomar.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

1. Resolución N°CSJATR22-2299 de fecha 13 de julio de 2020, emanada por la Presidencia De La Sala Admirativa Del Consejo Superior De La Judicatura.

2. Constancia correo solicitud de información en fecha 04/11/2022 al Juzgado Once Laboral del Cto. de Barranquilla.
3. Resolución de fecha N°24 de fecha 04 de octubre de 2022.
4. Constancia envío correo y solicitud Resolución N°19 de 14 de septiembre de 2022.
5. Recibido de la Resolución N° 19, en fecha 14 de septiembre de 2022.
6. Recurso de Reposición a Resolución N°19.
7. Constancia de envío y hoja de vida.
8. Resolución N°28 Nombramiento.
9. Reitero solicitud de hoja de vida.
10. Respuesta a solicitud de hoja de vida.
11. Envío Recurso a Resolución N°28.
12. Traslado de recurso.
13. Correo 09/11/2022, anexan recurso.
14. Resolución n°33 Confirma Nombramiento.
15. Copia simple de Cedula de Ciudadanía

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Accionante:

La suscrita recibirá notificaciones correo electrónico:

ccairozf@cendoj.ramajudicial.gov.co - ccairozaf@gmail.com, podrá ser contactada al número de celular: 3006825810-3234649530.

Accionado:

Juzgado Once Laboral Del Circuito De Barranquilla-Atlántico,
DR. JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO.

Correo electrónico: lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



CATALINA ROSA CAIROZA FERNANDEZ
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
C. C. N°1.143.129.311 DE BARRANQUILLA

ⁱ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-096-18.htm>